

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 97-1991](#), Art. 16.
Se mantiene en esta Biblioteca Virtual de OGP únicamente para propósitos de archivo.

Ley de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas de 1931

Ley Núm. 28 de 23 de abril de 1931, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 23 de 15 de mayo de 1963](#)

Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1969

[Ley Núm. 24 de 9 de agosto de 1974](#)

[Ley Núm. 13 de 19 de marzo de 1976](#)

[Ley Núm. 99 de 6 de julio de 1978](#)

[Ley Núm. 59 de 16 de agosto de 1989](#)

Para aceptar la Ley del Congreso aprobada el 23 de febrero de 1917, así como cualquier otra ley o leyes enmendatorias o suplementarias; para aceptar los beneficios de todos los fondos por tales leyes asignados; para designar al Tesorero insular como depositario de todas las sumas asignadas a Puerto Rico con arreglo a tales leyes; para crear una Junta Insular de Instrucción Vocacional que ha de cooperar con la .Junta Federal de Instrucción Vocacional; para proveer fondos para la administración de tal ley o leyes; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (18 L.P.R.A. § 500 nota, Edición de)

Puerto Rico acepta por la presente, conjuntamente con el beneficio de los fondos asignados por ella; todas las disposiciones de la Ley del Congreso, aprobada el 23 de febrero de 1917, número 347, sesión sexagésima cuarta, titulada “Ley para promover la instrucción vocacional; para establecer cooperación con los estados en el desarrollo de tal instrucción vocacional en lo que concierne a la agricultura, ciencia doméstica y oficios e industrias; para cooperar con los estados en la preparación de maestros de asignaturas vocacionales; y para asignar sumas de dinero con tales fines y regular su desembolso”, y cualquier otra ley o leyes enmendatorias o suplementarias de aquélla.

Sección 2. — (18 L.P.R.A. § 501, Edición de) Cotejar la enmienda de la Ley 133 de 1969

El Tesorero de Puerto Rico queda por la presente designado y nombrado depositario de todas las sumas recibidas por Puerto Rico procedentes de las asignaciones hechas de acuerdo con la susodicha ley o leyes del Congreso, y por la presente se le autoriza e instruye para que reciba y disponga lo necesario para la custodia de tales sumas así como para hacer los desembolsos con

cargo a los mismos, mediante orden de la Junta Insular de Instrucción Vocacional en la forma provista en tal ley o leyes y para los fines que en las mismas se especifican.

Sección 3. — (18 L.P.R.A. § 502, Edición de)

Por la presente se crea en el Departamento de Instrucción Pública una Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas que estará compuesta del Secretario de Instrucción Pública, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Salud, el Secretario de Servicios Sociales, el Administrador de la Administración de Fomento Económico, el Administrador de la Administración de Derecho al Trabajo, el Director de la Oficina de Asuntos de la Juventud, el Administrador del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y otros cinco (5) miembros representativos de la industria, el comercio, el trabajo, la juventud y el hogar, quienes serán designados por el Gobernador de Puerto Rico por el término que se establece más adelante y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. El miembro de la Junta representativo de la juventud será un joven no mayor de veinticinco (25) años. Los cinco (5) miembros de la Junta representativos de la industria, el comercio, el trabajo, la juventud y el hogar desempeñarán sus cargos hasta el 31 de diciembre de 1979, y al vencer dicho término, los nuevos miembros serán designados por los términos de uno, dos, tres y los últimos dos por cuatro años respectivamente. Al expirar el término de cada uno, los sucesivos nombramientos serán por el término de cuatro años. En caso de vacante, la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término que reste a la persona sustituida. El Secretario de Instrucción Pública queda por la presente designado Oficial Ejecutivo y Presidente de dicha junta.

La referida Junta tendrá la responsabilidad de formular la política general, que regirá los programas educativos de la instrucción vocacional, técnica y altas destrezas y servirá como cuerpo timón en la redacción de las guías necesarias para la definición, redirección y fortalecimiento de estos programas.

Sección 4. — (18 L.P.R.A. § 503)

La Junta creada por esta ley tendrá autoridad y poder para realizar las diligencias necesarias a fin de que Puerto Rico tenga derecho a recibir los beneficios de cada uno de los fondos asignados por las leyes federales y para administrar tales fondos; para representar a Puerto Rico en cada uno y en todos los asuntos que puedan surgir de la administración de tales leyes federales o que tengan relación con la administración de tales leyes en cuanto atañan a la Isla; para representar a Puerto Rico en cualquiera y en todos aquellos asuntos que se refieran al gasto, distribución y desembolso de sumas recibidas por concepto de las susodichas leyes federales; teniendo presente el mandato que por ley se confiere al Consejo de Educación Superior sobre la educación universitaria en Puerto Rico, inclusive la distribución y disposición de los recursos económicos; para designar las escuelas, departamentos o clases que tengan derecho a participar en los beneficios de las sumas recibidas con cargo a las asignaciones hechas mediante tales leyes, siempre que a juicio y discreción de la junta tal participación redunde en beneficio de la causa de la instrucción vocacional, técnica y de altas destrezas en Puerto Rico y en la realización del espíritu, de los

propósitos y de las disposiciones de las susodichas leyes del Congreso; para establecer y determinar, mediante reglamento, los requisitos que deberán reunir los miembros del cuerpo profesional que hayan de funcionar con arreglo a las disposiciones de las susodichas leyes del Congreso.

La Junta establecerá dos programas educativos, a saber: Programa de Instrucción Vocacional y Programa de Instrucción Técnica y Altas Destrezas. Para el desarrollo de estos programas se utilizará el personal docente y administrativo que esté debidamente certificado de acuerdo con las leyes que rijan esta materia en Puerto Rico. No obstante, cuando dicho personal no estuviere disponible, la Junta podrá contratar el referido personal libremente, a largo o a corto plazo, sin sujeción a las normas, reglamentos, y disposiciones legales vigentes. Deberá garantizarse igual paga por igual trabajo, tanto al personal docente como al administrativo que se utilice en estos programas.

La Junta podrá aceptar donaciones y regalías de entidades públicas y privadas y de personas privadas; contraer obligaciones y a usar los fondos que puedan derivarse de contratos por servicios prestados por sus estudiantes a entidades públicas o privadas, cuya contratación se lleve a cabo para adquirir experiencia práctica; determinar y cobrar aquellas cuotas de matrícula y otros servicios que estime necesarios; crear una reserva interna de los fondos recibidos de cualesquiera fuentes para el financiamiento de las facilidades de planta física, equipo y suministros. Estos fondos se podrán usar para parear asignaciones federales, adquirir propiedades, construir, reparar, remodelar, facilidades físicas o para el servicio de la deuda en que incurra para estos fines.

La Junta será responsable de establecer las normas y reglamentos que regirán su función administrativa. La Junta podrá llevar a cabo la compra de todos los materiales, suministros, equipos y servicios no personales sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Compras y Servicios, para la cual establecerá sus propias normas y reglamentos en consonancia con las leyes que reglamentan estos procedimientos.

Sección 5. — (18 L.P.R.A. § 50)

Se crea un Comité Ejecutivo compuesto por el Secretario de Instrucción Pública, que será su Presidente, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y el Administrador de Fomento Económico. La Junta determinará las funciones y responsabilidades del Comité Ejecutivo así como las funciones de la Junta que le serán delegadas. Esta tendrá la responsabilidad de implantar, administrar y supervisar los programas educativos que conforme a esta ley se programen.

Sección 6. — (18 L.P.R.A. § 50)

La Junta rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Legislatura Estatal acerca del status y progreso de la instrucción vocacional técnica y de altas destrezas durante el año, incluyendo a la vez un informe detallado demostrativo de los ingresos y egresos correspondientes a las sumas utilizadas en la administración de dicha instrucción vocacional.

Sección 7. — (18 L.P.R.A. § 50)

Esta ley en nada menoscaba la autoridad que por ley ha sido delegada al Consejo de Educación Superior que rige el sistema universitario de Puerto Rico, ni la autoridad que por ley ha sido concedida a la Junta Estatal de Educación.

Sección 8. — (18 L.P.R.A. § 505f)

Sección 9. — (18 L.P.R.A. § 505g)

Sección 10. — (18 L.P.R.A. § 505h)

Se crea un Consejo Consultivo Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas compuesto por veintiún miembros quienes serán designados por el Gobernador de Puerto Rico. De los miembros iniciales, siete serán designados por el término de un año cada uno, siete por el término de dos años cada uno y los otros siete por el término de tres años, y al expirar el término de cada uno de los sucesivos nombramientos serán por tres años. En caso de vacante la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término no concluido del miembro que crea la vacante. El Consejo se compondrá de personas:

- (a) Familiarizadas con las necesidades vocacionales en materias gerenciales, laborales, industriales y desarrollo socio-económico.
- (b) Representantes de la comunidad, instituciones de educación superior, escuelas vocacionales, institutos técnicos, agencias e instituciones de enseñanza post secundaria y de adultos que provean programas de instrucción y adiestramiento vocacional y técnico.
- (c) Familiarizadas y con experiencia en la administración de programas de instrucción vocacional y que no formen parte de la administración de los mismos.
- (d) Familiarizadas con programas de instrucción vocacional y técnica y de escuelas secundarias que ofrezcan este tipo de enseñanza.
- (e) Representativas de agencias educativas locales.
- (f) Representativas de recursos humanos y de instrucción vocacional, incluyendo cualquier agencia planificadora de recursos humanos existentes en el Estado.
- (g) Poseedoras de conocimientos especializados, experiencia o calificaciones respecto de las necesidades educativas propias de personas física o mentalmente impedidas.
- (h) Representativas del público en general incluyendo personas con conocimientos de los grupos con desventajas sociales, económicas y culturales y que no sean elegibles para formar parte del Consejo bajo cualquiera de los incisos anteriores.
- (i) Que represente y esté familiarizado con los servicios de orientación vocacional y consejería.
- (j) Un maestro vocacional en servicio activo,
- (k) Un estudiante vocacional.
- (l) Una persona representativa de las instituciones penales.
- (m) Una mujer conocedora de los problemas y necesidades creadas por el discrimen en empleo y adiestramiento y la estereotipia por sexo en los programas vocacionales.
- (n) Cualesquiera otra persona que en futuras enmiendas a la ley federal o leyes estatales sea requerida, disponiéndose que en caso que esto suceda se aumentará el número de miembros, de ser necesario.

El Gobernador certificará el establecimiento y la composición del Consejo Consultivo Estatal al Comisionado de Educación de los Estados Unidos (Assistant Secretary for Education) por lo menos con noventa días de anticipación al comienzo de cada año fiscal. Dicho Consejo se reunirá dentro de treinta días siguientes a la fecha en que el Comisionado acepte dicha certificación. El Consejo elegirá de su seno un presidente por el voto de la mayoría de sus miembros y adoptará un reglamento que especifique su funcionamiento interno, la hora, sitio y forma de reunirse, así como los procedimientos administrativos y el personal administrativo y técnico a emplearse para el desempeño de sus funciones. El Consejo celebrará por lo menos una reunión anual en la que el público tendrá oportunidad de expresar sus puntos de vista relacionados con la instrucción vocacional.

Los miembros del Consejo Consultivo Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica, percibirán dietas de treinta (30) dólares en los días en que asistan a reuniones del Consejo en pleno, o de los comités permanentes que se organicen o mientras estén llevando a cabo funciones encomendadas por el Consejo. Aquellos miembros que sean empleados o funcionarios públicos solo percibirán gastos de viaje y dietas de acuerdo a la reglamentación del Secretario de Hacienda sobre el particular. El Consejo estará facultado para reducir la dieta cuando el presupuesto asignado no permita pagar el máximo de treinta (30) dólares. Se suspenderá el pago de no haber fondos disponibles.

Sección 11. — (18 L.P.R.A. § 505i)

El Consejo Consultivo creado por la sección anterior tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Asesorar a la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas en materias relacionadas con la administración del Plan Estatal, incluyendo la preparación de planes de los programas anuales y de largo alcance.

(b) Evaluar los programas de instrucción vocacional y técnica, servicios y actividades desarrolladas bajo esta ley, y publicar y distribuir los resultados obtenidos.

(c) Preparar y someter un informe de evaluación al Comisionado de Educación de los Estados Unidos y a la Junta Nacional de Instrucción Vocacional, a través de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas. Dicho informe deberá ser acompañado de comentarios de la Junta Estatal, cuando ésta así lo crea apropiado, el cual evaluará la efectividad de los programas de instrucción vocacional, los servicios y actividades realizadas durante el año bajo revisión, para determinar si se lograron los objetivos establecidos en los programas anuales y de largo alcance y cualesquiera cambios necesarios.

(d) Identificar, después de consultar con el Consejo de Recursos Humanos de Puerto Rico, las necesidades de instrucción vocacional, de empleo y de adiestramiento, y determinar, hasta qué punto la educación vocacional, el empleo, el adiestramiento, la rehabilitación vocacional y otros programas bajo esta Ley representan un esfuerzo integrado, consistente y coordinado para satisfacer esas necesidades.

(e) Opinar, por lo menos una vez al año, en tomo a los informes del: Consejo, de Recursos Humanos de Puerto Rico, e incluir estos comentarios en el Informe Anual de Evaluación que somete el Consejo Consultivo.

(f) Realizar cualesquiera otra función que le sea asignada por la legislación federal o reglamentos federales o por otras leyes estatales.

El Consejo está autorizado a contratar servicios profesionales, consultivos y de otra naturaleza que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones. Para la contratación, el Consejo designará el funcionario que comparecerá y firmará en representación del mismo.

El Consejo designará un agente fiscal que puede ser el Departamento de Instrucción Pública o cualquier otra agencia pública. Este agente fiscal designado recibirá los fondos asignados al Consejo, los depositará en el Tesoro de Puerto Rico, llevará la contabilidad de gastos y desembolsos y preparará los informes financieros que sean requeridos.

Los fondos asignados al Consejo solo podrán ser utilizados por el Consejo para llevar a cabo sus funciones y ninguna otra agencia o individuo, sin la debida autorización, podrá disponer de ellos.

(g) El Consejo realizará todas las funciones anteriores y cualesquiera otras que le sean encomendadas, sujeto a las disposiciones, al efecto, de la ley y los reglamentos federales, así como los estatales.

Sección 11. — (18 L.P.R.A. § 50)

Sección 11. — (18 L.P.R.A. § 50)

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

- Véase además la Ley 43-2013 que eliminó el "Fondo de Instrucción Vocacional en el Departamento de Educación"

Sección 4.-La junta creada por esta Ley tendrá absoluta autoridad y poder para cooperar con la Junta Federal de Instrucción Vocacional en la administración de las disposiciones de las susodichas leyes del Congreso y para realizar las diligencias necesarias a fin «In que Puerto Rico tenga derecho a recibir los beneficios de cada uno de los fondos asignados por tales leyes federales; para representar a Puerto Rico en cada uno y en todos los asuntos que puedan surgir de la administración de tales leyes federales o que tengan relación con la administración de tales leyes en cuanto atañen a la Isla; para representar a Puerto Rico en cualquiera y en todos aquellos asuntos que se refieran al gasto, distribución y desembolso de sumas recibidas por concepto de las susodichas leyes federales; para designar las escuelas, departamentos o clases que tengan derecho a participar en los beneficios de las sumas recibidas con cargo a las asignaciones hechas mediante tales leyes, siempre que a juicio y discreción de la junta tal participación redunde en beneficio de la causa de la instrucción vocacional en Puerto Rico y en la realización del espíritu, de los propósitos y de las disposiciones de las susodichas leyes del Congreso; para establecer y determinar, mediante reglamento, los requisitos que deberán, reunir los miembros del cuerpo profesional, incluyendo los "inspectores, los agentes para la preparación de maestros, y los maestros de asignaturas agrícolas, de oficios, de asignaturas industriales y de ciencias domésticas de las escuelas de Puerto Rico que hayan de funcionar con arreglo a las disposiciones de las susodichas leyes del Congreso. La junta rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Legislatura Insular acerca del status y progreso de la instrucción vocacional durante el año, incluyendo a la vez un informe detallado demostrativo de los ingresos y egresos correspon-

dientes a las sumas utilizadas en la administración de la susodicha instrucción vocacional. Sección 5.--La junta designada por esta Ley queda autorizada por la presente para incurrir en aquellos gastos como sueldos de los miembros del cuerpo profesional, personal y gastos de oficina y cualquier otro gasto, incluyendo la impresión de documentos, que la junta considere necesarios para la eficaz ejecución y administración de las disposiciones de esta Ley. Sección 6.-Por la presente se asigna la suma de ciento trece mil (113,000) dólares para el año fiscal 1931-32, e igual suma para los años subsiguientes, de cualquier fondo existente en___ Tesorería no destinado a otras atenciones, con el fin de duplicarllas sumas de dinero asignadas a Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Congreso a que hace referencia la sección primera de nata Ley, y con el fin de atender a los gastos administrativos en que incurra la Junta Insular de Instrucción Vocacional creada por lu sección tercera de esta Ley; Disponiéndose, que la asignación autorizada por esta Ley tendrá preferencia sobre cualquier otra asignación excepto aquellas destinadas al pago de las obligaciones corrientes del Gobierno Insular. Sección 7.-Toda ley o parte de ley que se oponga 8. 18 Present@ queda por ésta, derogada. Sección 8.-Esta Ley, por ser de carácter urgente Y necesario, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—](#).